



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

--- **NÚMERO.- ( 56 ). CINCUENTA Y SEIS.** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (29) veintinueve de septiembre dos mil veintitrés (2023).-----

----- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00060/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público y el sentenciado, en contra de la sentencia condenatoria de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, en el proceso penal **177/2008**, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; y -----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, dictó sentencia condenatoria, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; cuyos puntos resolutive son los siguientes:-----

--- "PRIMERO:- El Ciudadano Agente del Ministerio Público probó su acción, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el **DELITO** de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, en agravio del menor \*\*\*\*\*; representado legalmente por la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
que:-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- OCTAVO.- *Notifíquese a las partes, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, dejando constancia de ello en autos.*-----

--- NOVENO.- *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...*-----

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Sentenciado y el Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

#### ----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, turnado el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que

expresan las partes apelantes.-----

--- Cabe mencionar, que al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se le dictó sentencia condenatoria del treinta de junio de dos mil veintitrés, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto por el artículo 295 del Código Penal en vigor, y sancionado por el diverso 296 del citado cuerpo de leyes, y por el que se le impuso la pena de un año nueve meses de prisión, conmutable a razón de ciento diez días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento en que se suscitaron los hechos, y que fue la cantidad de \$5,187.60 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 60/100 moneda nacional), y se le condenó al pago de la reparación del daño por la suma de \$177,600.00 (ciento setenta y siete mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).-----

--- **SEGUNDO.-** Resulta necesario precisar que de manera previa al análisis del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que en el caso que nos ocupa, al momento de los hechos, es víctima un menor de edad, en el grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, se considera que ello afecta decisivamente su dignidad, y por ello dado el carácter de víctima directa, la autoridad judicial se encuentra obligada a tomar medidas de protección en su favor, en cuanto a proteger su identidad, lo cual se hizo en el presente caso, tal y como lo establecen las reglas 9 y 10 del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

Corte de Justicia de la Nación, en su Capítulo III, que señala las Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores.-----

--- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:-----

**"Artículo 20.-** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...*

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido...*

*V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa."-----*

--- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrada un infante, en observancia a lo señalado en nuestra Carta Magna y en el citado protocolo, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad de los niños, niñas o adolescentes, que afecta su dignidad, es por lo que en esta instancia en lo subsecuente, al hacer referencia a la víctima se le denominara "\*\*\*\*\*".-----

--- **TERCERO.-** Con relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, expresó los

conceptos de agravio que le ocasiona el fallo apelado, mediante escrito del seis de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que fue ratificado en la audiencia de vista celebrada el catorce del mes y año en cita, los que no se transcriben por no existir disposición legal que a ello obligue, pero que son estudiados en su totalidad.--

--- Resulta necesario dejar asentado inicialmente que nos encontramos ante un recurso de inconformidad interpuesto por la representación social, motivo por el que los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a estricto derecho.-----

--- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

**"MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios".-----*

--- Así mismo, dicho Fiscal solicitó en su pliego de inconformidad que se haga prevalecer el principio del interés superior del niño, como un principio jurídico garantista y protector, atendiendo a lo establecido en el artículo 4 Constitucional y 1 de la Ley General de los Derechos del Niñas, Niños y Adolescentes, invocando los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

*"... INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. (se transcribe)...*

*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. (se transcribe)...*

*DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. (se transcribe)..".-----*

--- En efecto, toda vez que en el presente asunto se ve involucrado en menor de edad es por lo que se hará valer la suplencia de la queja en su favor.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con número de registro 2001043, sustentada por los Tribunales Colegiados del Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, en Materia Penal, Tesis X.3 P (10a.), página 915, de la Décima Época, del rubro y tenor siguiente: -----

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la *litis contestatio* está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la *litis*, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas." -----*

--- De manera previa al análisis del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que el delito atribuido al inculpado es el de abandono de obligaciones alimenticias y la víctima era menor de edad al momento de los hechos.-----

--- Cabe precisar que si bien el ofendido, al momento de los hechos no contaban con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con la copia cotejada del acta de nacimiento, documental en la que se aprecia como fecha de nacimiento el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, por lo que a la data de la presente ejecutoria cuentan ya cuentan con diecinueve años, es decir, es mayor de edad actualmente.-----

--- Sin embargo, eso no quiere decir que no opere la suplencia de la queja en favor de la víctima, con base en el interés superior del menor, si al momento de los hechos era menor de edad.-----

--- En esas condiciones, es que esta Sala considera que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tratados Internacionales, opera en su favor la suplencia de la queja, y no únicamente por cuanto hace al pago de la reparación del daño, sino en lo que respecta al fondo del asunto, en caso de que se advierta que han sido violados en su

perjuicio sus derechos humanos, tomando en consideración que las víctimas eran menores de edad al momento de los hechos.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con número de registro 2001043, sustentada por los Tribunales Colegiados del Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, en Materia Penal, Tesis X.3 P (10a.), página 915, de la Décima Época, del rubro y tenor siguiente: -----

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas."-----*

--- Es aplicable también la tesis con número de registro 162354, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, en Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Página: 310, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:-----

**"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.**

*De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco*

*normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”. -----*

--- En efecto, lo anterior resulta de gran trascendencia, en virtud de que, el bien jurídico que deriva del delito de abandono de obligaciones alimenticias, lo es precisamente la seguridad familiar, de donde emanan los derechos de los niños. Tocante al tema de las prerrogativas de que gozan los infantes, es oportuno citar el contenido del artículo 4º. Constitucional, el cual a la letra dice: ----

**"Artículo 4º.** ... *Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.- Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos...”.* -----

--- Del texto del precepto transcrito, se origina la garantía constitucional a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, siendo los padres los que tienen el deber de preservar estos derechos, y en todo caso el Estado proveerá lo necesario para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.-----

--- Tocante a ese tema es aplicable la tesis con número de registro 162354, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, en Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Página: 310, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:-----

**"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.**

*De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño." -----*

--- Ahora bien, en relación a la garantía constitucional aludida, los artículos 3, 4, 5, 6 y 27 de la Convención sobre los derechos de los

niños, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y que entró en vigor el veintiuno de octubre del mismo año, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, cuya observancia es obligatoria acorde al numeral 133 del Pacto Federal, establecen:-----

**"Artículo 3.-** *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 2. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*-----

**"Artículo 4.-** *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”-----*

**"Artículo 5.-** *Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”-----*

**"Artículo 6.-**

- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.*
- 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”-----*

**"Artículo 27.-**

- 1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
- 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*

3. *Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*

4. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.*

*En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”-----*

--- Por su parte, el numeral 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé: -----

**"Artículo 24.-**

1. *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...”-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

--- El diverso 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del cual forma parte México al adherirse el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, estipula: -----

*"Artículo 19.- Derechos del Niño.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."* -----

--- De lo anteriormente expuesto, deriva la garantía constitucional relativa al interés superior de los niños, la cual salvaguarda el desarrollo y bienestar integral de los infantes, así como asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera con el niño, lo que implica el derecho a tener los medios económicos necesarios para que tenga un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, respaldado en el interés superior del niño. En ese orden de ideas, son los padres, quienes en primer orden, tienen la responsabilidad financiera hacia el niño.-----

--- **CUARTO.-** Por su parte, el Licenciado \*\*\*\*\*  
Defensor Particular del sentenciado \*\*\*\*\*  
expresó los agravios que le ocasiona el fallo apelado, en la audiencia de vista celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, y en la que manifestó lo siguiente:-----

"... es mi deseo manifestar a esta autoridad argumentos de los cuales no se tomaron en cuenta al momento que se emitió la resolución número 20, del día treinta de junio del dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo Penal, de este Primer Distrito Judicial en el Estado, ya que al momento de resolver mi defenso \*\*\*\*\* , no fue debidamente asesorado por la defensa, ello en virtud de que de autos se desprende que en ningún momento se aportaron las pruebas de ley a su favor y lo único que tomó en cuenta el Juez de la causa, fue el convenio realizado entre mi defenso \*\*\*\*\* Y LA C. \*\*\*\*\* , el cual obra en autos, así mismo también omitió mencionar que mi defenso a parte de el menor de nombre \*\*\*\*\* , que tiene con la C. \*\*\*\*\* , y bajo protesta de decir verdad, le manifiesto a esta autoridad que mi defenso también tiene otra familia diversa y en el cual vive en concubinato con la C. \*\*\*\*\* , con la que procreó tres hijos de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , y quien viven en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\* número \*\*\* de esta Ciudad Capital, dicho lo anterior al momento de que mi defenso tenía otra familia, tenía otros gastos, motivo por el cual dejó de proporcionar la pensión en la cual se había comprometido con la C. \*\*\*\*\* , asimismo también, tome en cuenta que no tenía un trabajo fijo y que su salario era al día, motivo por el cual pido a esta autoridad, revoque la sentencia dictada por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*la Autoridad del Juzgado Segundo Penal y se dicte la reposición del procedimiento, esto también para que mi dfenso (sic), tenga la oportunidad de realizar una debida mediación con la ahora ofendida \*\*\*\*\* y se pueda llegar a un arreglo satisfactorio entre ambas partes, siendo todo lo que tengo que manifestar...".-----*

--- Agravios que esta Sala considera que son infundados, y esta Sala en suplencia de la queja no advierte alguno que hacer valer en su favor, de conformidad con lo previsto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- En efecto, señala la defensa que se debe de reponer el procedimiento, toda vez que el sentenciado no fue debidamente asesorado, ya que durante el proceso no se aportó ningún medio de prueba a su favor, a este respecto cabe decirse a la defensa que su motivo de inconformidad deviene infundado, ya que si bien es cierto no se aportó algún medio de convicción por parte del acusado, eso es causa imputable a él mismo, ya que él tuvo conocimiento desde el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, fecha en la que rindió su declaración preparatoria ante el Juez de la instrucción, que había un proceso penal instaurado en su contra, por el delito de abandono de obligaciones alimenticias, cometido en perjuicio de su menor hijo "\*\*\*\*\*", luego entonces, tuvo el tiempo suficiente para reunir y aportar los elementos probatorios que a sus intereses conviniera, y no lo hizo, máxime que estaba legalmente asesorado por el Licenciado \*\*\*\*\* , quien se identificó con

cédula profesional número 9426215, y posteriormente fue representado por el Licenciado \*\*\*\*\*  
Defensor Público, a quien mediante escrito del tres de agosto de dos mil veintitrés se le revocó su nombramiento, por parte de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
lo cual fue acordado procedente el cuatro del mes y año en cita, , y se le tuvo por nombrando al Licenciado \*\*\*\*\*.

--- De lo anterior se puede apreciar que en ningún momento se dejó al acusado en estado de indefensión, ya que siempre contó con una defensa legal y adecuada, y si bien es cierto no se aportaron pruebas dentro de la causa penal, tal situación no es imputable a la defensa, sino propiamente al acusado, quien debió estar en contacto directo con su defensor, para así poder llevarle los medios de prueba idóneos para justificar que él sí estaba proporcionando los medios económicos necesarios y de subsistencia para su menor hijo, sin embargo, éste una vez que obtuvo su libertad caucional, el seis de junio de dos mil diecinueve, decidió alejarse, y dejó proseguir la causa por sus demás trámites legales, de lo que se aprecia una falta de interés jurídico de su parte, ya que si su intención era comprobar que sí estaba cumpliendo con sus obligaciones alimenticias, debió proporcionar a su defensor o al Juzgado de origen, los medios de prueba que así lo acreditara, lo que en ningún momento hizo, en esas condiciones, no se puede decir que no hubo una adecuada defensa, si la persona directamente interesada en comprobar su inocencia, no hace lo necesario para arribar a su defensor los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

datos suficientes para así poder defenderlo, motivo por el cual se considera infundado el agravio expresado por la defensa en ese sentido.-----

--- También argumenta el defensor, que lo único que se tomó en cuenta fue el convenio celebrado entre la ofendida y el sentenciado, sin que tuviera en consideración que a parte del hijo que tuvo con \*\*\*\*\* , tiene tres más con su concubina, por lo que su defenso tiene otra familia y otros gastos, y que por ese motivo dejó de proporcionar la pensión a la que se había comprometido con \*\*\*\*\* , aunado a el hecho de que no contaba con un trabajo fijo, y que su salario era al día.-----

--- A este respecto, cabe decirse a la defensa que sus agravios son infundados, toda vez que el hecho de que el acusado tenga tres hijos más, que forman parte de otra familia, esa circunstancia de ninguna manera lo exonera de su obligación de proporcionar los medios económicos necesarios a su hijo "\*\*\*\*\*" para su subsistencia, ya que él también tiene derecho a una pensión alimenticia, que si bien se acordó mediante convenio elaborado ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, que éste se comprometía a pagar la suma de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) semanales, a partir del veinte de febrero del año en cita, sin embargo, desde el treinta y uno de mayo de esa anualidad, dejó de depositar la la pensión a la que él mismo se comprometió, sin que en ningún momento, justificara el motivo de

su omisión, por lo que no es excusa que no le haya dado dinero a su hijo, porque tiene tres hijos más con otra persona.-----

--- Ahora bien, si como lo aduce la defensa, el acusado dejó de proporcionar los alimentos a los cuales se había comprometido porque no tenía un trabajo fijo, y que su salario era al día, esa circunstancia tampoco se encuentra acreditada en autos, con medio de prueba alguno que nos lleve a la certeza de que efectivamente, el sentenciado por su actividad laboral, no percibe un sueldo fijo de manera diaria, semanal, quincenal o mensual, sin que eso tampoco sea excusa, ya que entonces tampoco tendría para alimentar a sus otros tres hijos, motivo por el cual se considera que tales manifestaciones son infundadas.-----

--- También señala el defensor en la audiencia de vista que se debe reponer el procedimiento, para que su defendido tenga la oportunidad de realizar una debida mediación con la ofendida y se pueda llegar a un arreglo satisfactorio, motivo de inconformidad que deviene infundado, toda vez que en el convenio al que se hizo mención líneas arriba, el acusado tuvo la oportunidad de llegar a un acuerdo con la madre de su hijo, comprometiéndose a darle la suma de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por semana, y aún así, decidió de manera voluntaria dejar de proporcionar los medios económicos necesarios para la subsistencia de su hijo, que en ese entonces contaba con menos de dos años de edad, además de que después de tener conocimiento de la causa penal instaurada en su contra, también tuvo el tiempo suficiente para acercarse a su ex pareja y a su hijo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

y llegar aun acuerdo, sin embargo, en ningún momento tuvo la intención de hacerlo, por el contrario, siguió cometiendo su omisión, sabedor de que ésto era contrario a la ley, y la persona directamente perjudicada era su menor hijo.-----

--- Motivo por el cual, y por las razones esgrimidas con anterioridad, es que se considera que son infundados los agravios esgrimidos por la defensa, sin embargo, esta Sala en suplencia de la queja, advierte un agravio que hacer valer en favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- **QUINTO.-** Es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de los autos, al señalar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal del delito de abandono de obligaciones alimenticias, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296 ambos del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- En efecto, con los medios de prueba que obran en autos, tenemos que en la especie se encuentra debidamente acreditado el tipo penal de abandono de obligaciones alimenticias previsto en el artículo 295 del Código Penal vigente, que textualmente señala:-

*“Artículo 295.- Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias, el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.”. -----*

--- De la anterior definición se desprende que los elementos que lo integran son: -----

--- **a)** Una omisión por parte del sujeto activo consistente en dejar de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender necesidades de subsistencia a su hijo (supuesto que nos ocupa).-----

--- **b)** Que esta sea sin motivo justificado. -----

--- Con los medios de prueba que obran en autos, tenemos que en la especie se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal a estudio, estando debidamente justificado el primero de ellos, que se refiere a una omisión por parte del sujeto activo consistente en dejar de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia a su hijo, con el escrito de querrela presentada por \*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público Investigador el veintiuno de diciembre del dos mil siete, y en la que manifestó lo siguiente: -----

*"... 1.- La suscrita viví en unión libre con el señor \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, con quien procreé un hijo a quien pusimos  
 por nombre \*\*\*\*\* DE APELLIDOS \*\*\*\*\*, quien  
 actualmente cuenta con 3 años de edad, acreditando mi  
 dicho con original y copia de el Acta de Nacimiento de folios  
 número \*\*\*\*\* documental que exhibo en original y  
 copia para que previo cotejo me sea devuelta su original, la  
 cual anexo en este acto como DOCUMENTAL NÚMERO UNO.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

2.- *Sigo manifestando que desde el mes de diciembre del año 2005, me encuentro separada de el señor \*\*\*\*\*), sucediendo que éste señor al momento de separarnos dejó de proporcionar los medios necesarios para la subsistencia de \*\*\*\*\*), siendo necesario citarlo ante la Procuradora (sic) de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en esta ciudad capital, por lo que en fecha 17 de febrero de 2006, se llevó a cabo una audiencia de conciliación en la cual ambos comparecimos y firmamos un convenio ante la Delegada de dicha Procuraduría, en la cual establecimos que la custodia de nuestro menor hijo quedaría a cargo de la suscrita, por otra parte el demandado se comprometió a pasar una pensión de la cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) los cuales depositaría a partir del 20 de febrero del año 2006, en forma semanal ante esta Procuraduría, sin embargo, el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), no dio cabal cumplimiento a dicho convenio, pues desde el 31 de mayo de octubre (sic) del año 2006, a la fecha actual que no deposita la pensión, como se acordó en el convenio de fecha 17 de febrero del año en 2006, caber mencionar que éste aún cuando se estableció un convenio que no respetó, tampoco reparó el tiempo en que dejó de proporcionar los medios necesarios para nuestro hijo, por lo que desde el mes de diciembre del año 2005 a la fecha actual en que el demandado dejara de cumplir con sus obligaciones, ya que no aporta una pensión en tiempo y*

*forma, siendo innumerables las necesidades de \*\*\*\*\**

*quien requiere del apoyo económico de su padre...". -----*

--- Medio de prueba que es valorado de manera indiciaria de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y del que se desprende que el sujeto activo ha dejado de suministrar los medios económicos de subsistencia para su menor hijo, desde el treinta y uno de mayo del dos mil seis, aún y cuando se comprometió mediante convenio celebrado ante la Procuraduría de la defensa del Menor, la Mujer y la Familia, a proporcionar la suma de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) semanales. -----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor:-----

**"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."* -----

--- Medio de prueba que se corrobora con las declaraciones de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, vertidas ante el representante social investigador el diez de enero de dos mil ocho, y en la que el primero de los mencionados manifestó lo siguiente:-

*"... Que mi hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

*estuvo viviendo en unión libre con el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*, de dicha relación procrearon un hijo de nombre \*\*\*\*\* quien tiene tres años de edad \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , hace como dos años que se separaron y \*\*\*\*\* se desobligó por completo de mi hija \*\*\*\*\* y mi nieto \*\*\*\*\* de hecho no va a ver a no (sic), no le quiere ayudare a \*\*\*\*\* económicamente y mi hija ahorita esta desempleada, yo le ayudo económicamente a \*\*\*\*\* tanto parte la como para \*\*\*\*\*, mi hija batalla mucho pues vive en su casa sola con el niño y tiene que pagar agua, luz, comprar comida y eso lo hace solamente con lo que yo le ayudo y pidiendo prestado...". -----

--- Por su parte, \*\*\*\*\* , expuso: -----

"... Que mi hija \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* estuvieron viviendo en unión libre, de dicha relación procrearon un niño de nombre \*\*\*\*\* quien cuenta con tres años de edad, desde hace dos años aproximadamente que mi hija \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se separaron, desde entonces que \*\*\*\*\* no apoya a \*\*\*\*\* económicamente con los gastos del niño, no lleva ni comida, no le compra ropa, tenis o lo más esencial que \*\*\*\*\* necesita, como el niño no tiene servicio médico cuando se enferma \*\*\*\*\* lo tiene que llevar al centro de salud o al hospital infantil pero tiene que pagar tanto la consulta como medicamentos y ni por eso se preocupa \*\*\*\*\* sabiendo que mi hija no tiene un trabajo, yo le ayudo a \*\*\*\*\* económicamente pues el niño está chiquito y necesita

*alimentarse bien, a veces cuando puedo le compró alguna ropita o zapatos, cuando \*\*\*\* necesita medicamentos mi esposo y yo se los tenemos que comprar ...". -----*

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de testimonio toda vez que las mismas fueron hechas por dos personas que por sus edades, la cual era de cincuenta años de edad, al momento de rendir su declaración respecto de los hechos que se estudian, capacidad e instrucción, ya que señalan que saben leer y escribir, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho que se estudia; además de que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, independientemente de que sean los padres de la ofendida, ya que declaran lo que ellas mismos presenciaron y no consta en autos lo contrario; aunado a que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y los testigos los conocen por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro, ya que como ellos lo señalan, tuvieron una percepción directa de los hechos, toda vez que se dieron cuenta que el acusado no le daba dinero a \*\*\*\*\* para la manutención de su único hijo, y ellos eran los que la ayudaban económicamente; sin pasar por alto que sus declaraciones son claras y precisas, sin duda ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, ya que los citados testigos se percataron de manera personal, que el sujeto activo no proporcionaba los medios económicos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

necesarios para la subsistencia de su hijo, por lo que ellos la apoyaban con dinero, alimentos, medicamento, ropa, calzado, entre otros, para subsistir y satisfacer las necesidades más apremiantes de su hijo; además de que no se justifica en autos que hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, a declarar en ese sentido, motivo por el cual se considera que tales manifestaciones tienen valor indiciario.-----

--- Lo que se robustece con la copia del convenio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el diecisiete de febrero de dos mil seis, ante la Licenciada \*\*\*\*\* Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Victoria, y del que se aprecia que el acusado se comprometió a pagar la suma de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por semana, a la ofendida por concepto de alimentos, mismos que serían depositados en dicha institución a partir del veinte de febrero del dos mil seis.-----

--- Medio de convicción que al haber sido cotejado por el Agente Segundo del Ministerio Público de Protección a la Familia, adquieren valor de documental pública y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 294 del código procesal penal, ya que la misma fue expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y no fueron redargüidos de falsedad por las partes, y del que se desprende que el acusado se comprometió a proporcionar diversa suma de dinero, para la manutención de su hijo.-----

--- Lo que se entrelaza con el oficio del diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por la Licenciada \*\*\*\*\*, Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y en el que se señala que el deudor alimentista \*\*\*\*\*, cumplió con su compromiso de aportar la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por semana, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil seis, por lo que a partir del día uno de junio de ese año, éste abandonó la obligación de la pensión en beneficio de su hijo.-----

--- Elemento probatorio que al haber sido signada por la Licenciada \*\*\*\*\*, Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia,, adquiere valor de documental pública y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 294 del código procesal penal, ya que la misma fue expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y no fueron redargüidos de falsedad por las partes, y del que se desprende que el acusado se comprometió a proporcionar diversa suma de dinero, para la manutención de su hijo, misma que dejó de cumplir a partir del primero de junio de dos mil seis.-----

--- Medios de prueba que concatenados con la querrela de la ofendida, en su conjunto adquieren valor probatorio pleno de acuerdo a lo que señala el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para tener la certeza de que el activo dejó de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para la subsistencia de su hijo, tomando en



situación en la que se encontraba con motivo de la omisión de su padre, medios de prueba que entrelazados con la querrela de la citada ofendida, la declaraciones de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, tomando además en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, nos llevan a la certeza del vínculo legal que une a "\*\*\*\*\*" con el sujeto activo, y en base a esto se llega a la convicción de que este fue el perjudicado con la acción omisiva del acusado de no proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de su hijo.-----

--- También se encuentra acreditado el segundo elemento del tipo penal de abandono de obligaciones alimenticias, y que es la omisión del sujeto activo sea sin motivo justificado, lo que se demuestra, con la querrela presentada por \*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, y la cual es valorada en los términos antes citados, y de la que se desprende que señala que el sujeto activo desde el treinta y uno de mayo de dos mil seis, que no le proporciona los medios económicos para satisfacer plenamente las necesidades de subsistencias de su hijo, sin que exista justificación alguna para tal omisión, de dejar de proporcionar los medios necesarios, además que desde hace tiempo se separaron, y en el convenio celebrado, él se comprometió a proporcionar la suma de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) por semana, por concepto de pensión alimenticia, sin que cumpliera con lo prometido, por lo que el hecho de que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

separaran de ninguna manera quiere decir que es una causa exonerante para que sea omiso en darle dinero a su hijo para satisfacer sus necesidades de subsistencia, ya que tiene la obligación de proporcionar alimentos a su favor, independientemente de que él se haya separado de \*\*\*\*\*.--

--- Lo anterior se corrobora con las declaraciones de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , mismas que han sido transcritas líneas arriba y que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, y de las que se desprende que señalan que el acusado no ha proporcionado los medios económicos necesarios para la subsistencia de su hijo, siendo ellos los que ha apoyado económicamente a la ofendida, ya que le han dado dinero, alimentos, medicamento, ropa, calzado, entre otros, para subsistir y satisfacer las necesidades más apremiantes de su hijo, siendo ella quien pagaba los servicios de agua y luz, además de comprar comida para el infante.-----

--- Manifestaciones que son valoradas en los términos antes precisados, y de las que se desprende que el acusado fue omiso en cumplir con la obligación económica y moral que tiene con la pasivo del delito, y si bien es cierto, como lo señalan \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , en ocasiones ellos le han dado dinero a la ofendida, la han apoyado con atención médica, alimentos, ropa y calzado, tal hecho no lo exime de la responsabilidad de proporcionar los medios económicos, como más adelante se analizará, sin que justifique en ningún momento que se encuentra impedido físicamente para desempeñar algún trabajo, de lo que se

aprecia, que de ninguna manera se justifica el motivo por el cual, no le proporcionó los medios necesarios a su hijo para subsistir, y de esta manera satisfacer sus necesidades más apremiantes, de los anteriores medios de prueba se acredita que el encausado sin motivo justificado dejó de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para la subsistencia de su hijo, toda vez que \*\*\*\*\* no ha proporcionado ayuda económica, por lo que tal omisión fue sin motivo justificado, sin que le proporcionara los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades de su hijo, quedando así plenamente acreditado el tipo penal del delito de abandono de obligaciones alimenticias, en términos del artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- **SEXTO.-** Por cuanto hace a la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión de ilícito de abandono de obligaciones alimenticias que se le imputa, la misma se encuentra acreditada en autos en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado al momento en que se suscitaron los hechos, con los mismos medios de prueba que sirvieron para acreditar el tipo penal del delito en estudio, toda vez que el acusado ejecutó una acción por omisión meramente dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de una conducta de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

omisión, dotada de dolo, desde el uno de junio de dos mil seis ha dejado de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios y elementales para la subsistencia de su hijo, ya que dada su edad, que era en el momento de la presentación de la querrela de dos años, éste tenía necesidades que satisfacer, tales como alimentación, vestido, calzado, útiles escolares, atención médica, así como afectivas. -----

--- Sin que exista en autos alguna causa de licitud en su favor, ello si tomamos en consideración que obran en el proceso la imputación directa que hace al acusado \*\*\*\*\*, mediante querrela presentada ante el Agente del Ministerio Público Investigador el veintiuno de diciembre de dos mil siete, misma que ya ha sido transcrita en el considerando que antecede, y que es valorada de manera indiciaria de acuerdo a lo que prevé el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende que \*\*\*\*\*, desde el treinta y uno de mayo de dos mil seis, no ha proporcionado los medios económicos para la subsistencia de su hijo "\*\*\*\*\*", ya que él se comprometió a pagarle la suma de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) semanales, causando con dicha omisión una lesión a la familia tanto económica como moral. -----

--- Lo anterior se corrobora con las declaraciones de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , , mismas que han sido analizadas y valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 304 del Ordenamiento Procesal de la materia, y de las que se desprende que hacen una imputación directa en contra del

acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien es padre del menor ofendido, y de las que se desprende que señalan que el acusado no ha proporcionado los medios económicos necesarios para la subsistencia de su hijo, siendo ellos los que ha apoyado económicamente a la ofendida, ya que le han dado dinero, alimentos, medicamento, ropa, calzado, entre otros, para subsistir y satisfacer las necesidades más apremiantes de su hijo, siendo ella quien pagaba los servicios de agua y luz, además de comprar comida para el infante, medios de prueba que concatenados con la querrela de la ofendida adquieren valor probatorio pleno de acuerdo a lo que señala el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para tener la certeza de que el activo dejó de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para la subsistencia de su descendiente, desprendiéndose de los citados medios de prueba, que el acusado efectivamente realizó dicha omisión, ya que él tiene la obligación de proporcionar a la pasivo los medios elementales para satisfacer las necesidades más apremiantes de "\*\*\*\*\*", quien al momento de los hechos era menor de edad.-----

--- Medios de prueba que se corroboran con la copia del convenio celebrado entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el diecisiete de febrero de dos mil seis, ante la Licenciada \*\*\*\*\* , Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Victoria, y del que se aprecia que el acusado se comprometió a pagar la suma de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por semana, a la ofendida por concepto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

de alimentos, mismos que serían depositados en dicha institución a partir del veinte de febrero del dos mil seis.-----

--- Medio de convicción que al haber sido cotejado por el Agente Segundo del Ministerio Público de Protección a la Familia, adquiere valor de documental pública y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 294 del código procesal penal, ya que la misma fue expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y no fueron redargüidos de falsedad por las partes, y del que se desprende que el acusado se comprometió a proporcionar diversa suma de dinero, para la manutención de su hijo.-----

--- Lo que se entrelaza con el oficio del diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por la Licenciada \*\*\*\*\*, Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y en el que se señala que el deudor alimentista \*\*\*\*\* cumplió con su compromiso de aportar la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por semana, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil seis, por lo que a partir del día uno de junio de ese año, éste abandonó la obligación de la pensión en beneficio de su hijo.-----

--- Elemento probatorio que al haber sido signado por la Licenciada \*\*\*\*\*, Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia,, adquiere valor de documental pública y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 294 del código procesal penal, ya que la misma fue expedida por un servidor público en ejercicio de

sus funciones y no fueron redargüidos de falsedad por las partes, y del que se desprende que el acusado se comprometió a proporcionar diversa suma de dinero, para la manutención de su hijo, misma que dejó de cumplir a partir del primero de junio de dos mil seis.-----

--- Medios de prueba de los que se aprecia que el acusado no cumplió con proporcionar los medios económicos para la subsistencia del infante, lo que nos lleva a concluir que no cumplió con la obligación contraída, y a la que él se había comprometido, sin que haya justificado con medio de prueba alguno el motivo por el cual no cumplió con dicho compromiso.-----

--- Resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 199410, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, de Febrero de 1997, Tesis XIV.2º. J/5, página 647, de la Novena Época, en Materia Penal Civil, del contenido siguiente:-----

**"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA NATURALEZA OMISIVA DE LA CONDUCTA ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA AL REO (LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN).** *El tipo previsto en el artículo 198 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, se refiere a un delito de naturaleza omisiva, por traducirse en el incumplimiento de una obligación consistente en ministrar los recursos necesarios para la subsistencia de los acreedores alimentarios. Del mismo modo, importa destacar que los pasivos de ese ilícito son, invariablemente, los ascendientes, hijos o cónyuge del agente, ya que así se señala en la propia hipótesis punitiva; en consecuencia, si el delito en cuestión es de conducta omisiva o de inacción, es inconcuso que para comprobarlo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*materialmente, sólo basta que se demuestre la condición de acreedor alimentario y que el deudor ha incumplido con su obligación de ministrar alimentos, ya que en esa hipótesis, si el imputado desea liberarse de responsabilidad penal, tendrá la carga de probar fehacientemente que no ha incurrido en esa omisión, en mérito de que el bien jurídico que tutela el precepto legal de referencia es la seguridad y la integridad física de la familia, a fin de que no se le ponga en riesgo de insubsistencia ante el desamparo y la falta de alimentos.”---*

--- Del cúmulo de pruebas que obran agregados en autos, y que han sido reseñadas líneas arriba, se desprende que obra en contra del acusado la imputación directa de la querellante \*\*\*\*\*, la cual se encuentra robustecida con las declaraciones de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, siendo coincidentes en manifestar que el acusado ha dejado de suministrar los medios necesarios para la subsistencia de su menor hijo, ya que no ha cumplido con la pensión a que él mismo se obligó, e inclusive señalan que ellos son los que han apoyado económicamente a la ofendida, además de comprarle comida, zapatos, ropa, y ayudado con la atención médica de “\*\*\*\*\*”, con lo que se llega a la plena convicción de que \*\*\*\*\* fue omiso en suministrar los medios económicos a sus descendientes, y si no ha estado cumpliendo con sus obligaciones alimenticias, él debe estar consciente que tiene un deber con su hijo, que no sólo es responsabilidad de la querellante, de seguir proporcionando los medios económicos necesarios para subsistir, y mientras éste sea omiso en hacerlo, el tipo penal a estudio se configura, ya que los

medios económicos deben ser suministrados de manera constante, motivo por el cual resulta responsable de la omisión que se le imputa, estando su actuar revestido de dolo, quedando así acreditada la plena responsabilidad del acusado en la comisión del ilícito que se le imputa, en términos de los previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado al momento en que se suscitaron los hechos.-----

--- Por otra parte, es necesario dejar establecido que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del encausado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiera obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se probó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se justifica que presente síntomas de discapacidad mental, del habla o auditiva, ni que obrara bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra comprobado que actuara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que hubiese actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo



--- De estado civil \*\*\*\*\*; originario de Mante, Tamaulipas; de ocupación \*\*\*\*\*, percibiendo un sueldo semanal de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional), por lo que se considera un sujeto productivo para la sociedad.-----

--- Que sí sabe leer y escribir, toda vez que cuenta con estudios de secundaria o estudios \*\*\*\*\* incompletos, por lo que cuenta con la educación suficiente para saber que su omisión estaba prevista en la ley penal como delito; y los demás antecedentes y condiciones personales del acusado, permitieron al Juez del conocimiento, estimar el grado de culpabilidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el medio, toda vez que en autos se encuentra debidamente acreditado que dada la mecánica de los hechos, el acusado ejecutó una acción por omisión, ya que tenía pleno conocimiento de que su hijo al momento en que se suscitaron los hechos no contaba con los medios necesarios para satisfacer sus necesidades más apremiantes.-----

--- Tomando en cuenta las anteriores consideraciones es que el A quo, le impuso al acusado una pena privativa de libertad de un año nueve meses de prisión, pena prevista en el artículo 296 del Código Penal en vigor, sanción corporal que el a quo estimó conmutable a razón de ciento diez días de salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento en el que se suscitaron los hechos, y que era de \$47.16 (cuarenta y siete pesos 16/100 moneda nacional), y que es la suma de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), toda vez que se encuentra dentro del término de dos años previsto por el artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

109 del Código Penal vigente en el Estado, pena que es la que legalmente le corresponde.-----

--- Pena privativa de libertad que compurgará en el lugar que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución Penal, misma que empezará a contar a partir del uno de enero del dos mil veintitrés, fecha desde la cual se encuentra detenido con motivo de los presentes hechos, descontándosele los días que estuvo en prisión preventiva, y que fue del treinta y uno de mayo al seis de junio de dos mil diecinueve, y del uno de enero al veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, y que son nueve meses con dos días de prisión, restándole por compurgar la de once meses y veintiocho días de prisión.-----

--- Sanción corporal que será conmutable a razón de ciento diez días de salario mínimo vigente en el Estado al momento en el que inició la conducta omisiva del acusado, y que fue en el dos mil siete, esto de conformidad con lo previsto en el numeral 109 del Código Penal en vigor, y que era de 47.16 (cuarenta y siete pesos 16/100 m.n.), y que en suma dan la cantidad de \$5,187.60 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.), misma que ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado de Tamaulipas, en caso de acogerse al citado beneficio.-----

--- Cabe mencionar que para que dicha conmutación opere es necesario que el sentenciado cubra o garantice el pago de la reparación del daño, esto de conformidad con lo previsto por el numeral 111 del ordenamiento legal antes invocado.-----

--- Ahora bien, la Agente del Ministerio Público Adscrita, expresó sus motivos de inconformidad, por cuanto a este apartado se refiere, y en los que manifestó lo siguiente:-----

*"... PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia condenatoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como se aprecia en el considerando sexto de la resolución recurrida que se transcribe a continuación:*

*Señala el Juez de la Causa: (se transcribe)...*

*Criterio antes plasmado que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, en un grado de culpabilidad media, dispositivo legal que enseguida se enuncia:*

*"ARTÍCULO 69.- (se transcribe)..."*

*Atendiendo a lo anterior debe precisarse, que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez que en el caso concreto, en la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el sujeto activo del delito \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*, llevó a cabo la perpetración del ilícito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, lesionando con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es la familia, además de la vida humana, estando plena y legalmente acreditado que el hoy sentenciado, sin existir un motivo justificado, dejó de proporcionar al pasivo... representado legalmente por su madre \*\*\*\*\*, los medios económicos o recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia, siendo quien directa y legalmente está obligado a proporcionar o suministrar tales recursos al niño ofendido que es su hijo, ya que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable, intransferible e inembargable, lo que denota la importancia de dicha institución del derecho de familia, cuyo fundamento esencial es el derecho a la vida, bastando que quien se encuentra legalmente obligado a prestar los medios de subsistencia al sujeto pasivo, incumpla con esa obligación para tener por acreditado el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS y, consecuentemente, la*

*responsabilidad penal del acusado, quien debiendo haber prestado tales medios de subsistencia, injustificadamente no lo hizo, sin pasar por alto que este ilícito tiene por finalidad garantizar la manutención de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable, resultando necesario probar el desamparo total ante la falta de proporcional alimentos, pues dicho delito se verifica ante el incumplimiento sin justa causa, de las obligaciones alimenticias que se demanda del deudor alimentario, lo que en el caso concreto acontece; siendo tales características del hecho cometido, las que revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, ya que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que en ningún momento realizó, habiéndose acreditado así su plena responsabilidad penal, queda ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, previsto y sancionado legalmente por los artículos 295 y 296 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, toda vez que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, sin embargo, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de justificación o cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o que haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo una persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó que exista alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, quien en sus generales señaló ser mexicano por nacimiento,*

*originario de Ciudad Victoria, Tamaulipas, haber nacido el 08 de noviembre de 1981, por lo que al momento de la presentación de la querrela contaba con 26 años de edad, de estado civil unión libre, de ocupación \*\*\*\*\*, que sí sabe leer y escribir, por tener estudios \*\*\*\*\* completos, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo adulto, alfabetizado, con plena consciencia de sus actos, haciendo hincapié que atendiendo a su edad, educación e ilustración, se advierte que cuenta con capacidad física y mental para llevar a cabo cualquier actividad laboral, por lo que es evidente que no existía una causa justificada para que dejara de cumplir con las obligaciones alimenticias que la ley le impone, dejando a su menor hijo sin los medios económicos o recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia; además señaló que su domicilio particular es el ubicado en calle San Fernando, número 918, del fraccionamiento Lomas de Guadalupe, de esta ciudad capital, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae una persona donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito.- Asimismo, es relevante señalar que el motivo que hizo delinquir al hoy sentenciado fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, transgrediendo el bien jurídico protegido por la norma penal que lo es la familia, e incluso de la vida humana, además tuvo su intervención en grado*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*de participación, en forma directa y que como se dijo, pudo haber evitado el daño causado al paciente del delito y a la sociedad en general; su grado de afectación que es grave, al incumplir la obligaciones de orden económico hacia su hijo menor de edad, puesto que con esta conducta omisiva creó un estado de abandono que puso en peligro su vida, por carecer de recursos indispensables para satisfacer sus necesidades primarias o básicas, siendo el ilícito que se le atribuye de naturaleza dolosa, que además es permanente y de tracto sucesivo, así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, que han quedado precisadas.- Sin que se omita precisar que el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS es de omisión, teniendo el sujeto activo el deber jurídico de haber evitado el hecho que se produjo, ya que al incumplir con su obligación de proporcionar los recursos económicos para atender sus necesidades de subsistencia a quien tiene derecho de recibirlos, en este caso su menor hijo, a quien le provoca daño tanto en su integridad física como a su salud mental, al dejarlo en desamparo aún sabiendo que tiene el deber de cumplir con las obligaciones derivadas de su paternidad, colocándolo así en un grado de peligro físico, anímico y moral, devaluándolo ante la sociedad, ya que se tiene conocimiento generalizado que la familia constituye la célula más importante y principal de la sociedad, y que como tal, deben imperar los derechos que le asiste a los menores, entre estos, el derecho a la alimentación, que es fundamental ne inherente de todos los seres humanos,*

*siendo el alimento u elemento esencial para que estos puedan existir, haciendo hincapié en que la obligación alimentaria tiene su origen en un deber moral que ha sido incorporado al sistema jurídico mexicano con el valor de elemento de orden público e interés social, pues la comunidad tiene como finalidad la subsistencia de sus miembros, de ahí que los alimentos para los hijos menores de edad constituyan un derecho, con la correlativa obligación para los padres de proporcionarlos y al ser irrenunciables el derecho a recibir los alimentos, es también intransferible e inembargable, lo que denota la importancia de dicha institución del derecho de familia, cuyo fundamento esencial es el derecho a la vida de las personas.*

*Debe además tomarse en consideración que la omisión materializada por el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se realiza con plena consciencia y voluntad de sus actos en agravios de su menor hijo, quien , quien precisamente por su minoría de edad se considera de las personas más vulnerables, con la imperiosa necesidad de que le sean proporcionados los recursos o medios necesarios para su subsistencia, de lo contrario se violentan gravemente sus derechos humanos, mismos que requieren una protección específica por parte del Estado, ya que el derecho a la alimentación, es uno de los derechos humanos universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los instrumentos internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, ha*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto su transgresión ocasiona, como ya se dijo, graves estragos físicos, psíquicos y morales a las víctimas del delito. Por consiguiente, y ante tales consideraciones, resulta palpable que el juzgador en forma por demás condescendiente considera la conducta delictiva del sentenciado, evitando imponer una mayor privativa de libertad que reprima el actuar doloso y tan constante que se vive en la sociedad al cometerse el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS y que en su momento sirva para reprimir tales conductas antijurídicas y omisivas, por quien o quienes tienen la obligación de procurar los medios económicos o recursos a menores para su subsistencia. Por lo anterior, en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, esta Fiscalía solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, ya que al existir circunstancias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, e imponerle pena privativa, resulta condescendiente su postura, al considerarlo con un grado de culpabilidad media.*

*En las relatadas condiciones, es que esta Representación Social solicita muy respetuosamente a esa H. Sala Unitaria, se modifique la Sentencia Condenatoria recurrida para que se ubique a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se*

*vio afectada, ni estuco en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena consciencia de la ilicitud de sus actos, dado sus antecedentes personales, ya que por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no se posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó la acción delictiva por necesidad, y si bien se asume como un sujeto de derechos, en esa mediad, se reconoce que puede y debe hacerse responsable de sus actos, debiéndose tomar en consideración además que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que al determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado, acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimentos del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en ña apelación, puesto que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por consiguiente, se solicita a esa Sala Unitaria en vía de agravios, se imponga en esta instancia a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*, por la comisión del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, la justa y exacta penalidad contemplada en el artículo 296 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, pero regulándose su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.

Lo anterior encuentra su apoyo legal en las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO, QUE JUSTIFIQUEN POR SI MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. (se transcribe)...

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- (se transcribe)...

*DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. (se transcribe)...*

*PENA, INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA. (se transcribe)..."-----*

--- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que son inoperantes los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Sala.-----

--- Ahora bien, señala el fiscal adscrito que conforme a lo previsto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, se le impone al juzgador la obligación de apreciar conforme a ciertas circunstancias el grado de culpabilidad del sentenciado, manifestando que el a quo debió tomar en cuenta que se transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal que es la familia, su intervención y grado de participación, su grado de afectación que es grave, la naturaleza dolosa, que además es permanente y de tracto sucesivo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, y que el delito que se le imputa al acusado es de omisión, sin embargo, en ningún momento hace razonamiento lógico jurídico alguno, para la comprobación de cada una de las características que señala en su pliego de agravios, por lo que se aprecia que en dichos aspectos, el representante social adscrito a la Sala, no pormenoriza en qué grado las modula para considerarlas al determinar la culpabilidad total del sentenciado; es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

decir, de qué manera deben influir en el ánimo de esta Sala para determinar el grado de culpabilidad cada uno de los factores que menciona.-----

--- Además, al analizar los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público Adscrita y ponerlos frente al precepto legal invocado, se puede observar que omitió realizar un razonamiento respecto a las costumbres y la conducta precedente del acusado, sus condiciones económicas, los motivos que lo impulsaron a delinquir, las condiciones especiales en que se encontraban al momento de la comisión del delito, los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, sus vínculos de parentesco, amistad, o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas, y la conducta procesal del inculpado.-----

--- Sin que precise como es que cada uno de los puntos que señala en su pliego de agravios, se tienen que considerar para establecer un grado de culpabilidad diferente al que señaló el Juez de los autos, sin que haga un balance entre las condiciones que le benefician y le perjudican, es decir, debe mencionar y fundar las razones por las cuales se debe aumentar (poco o mucho) la sanción impuesta por el Juez, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables del reo, tomando en cuenta todas y cada una de las condiciones que para tal efecto, señala el artículo 69 de Código Penal vigente en la época en la que se suscitaron los hechos, lo que es omiso en hacer la autora de los agravios.-----

--- En estos aspectos, se advierte que la representante social adscrita a la sala no hizo referencia a esas condiciones, no pormenoriza en qué grado las modula para considerarlas al determinar la culpabilidad total del sentenciado; es decir, de qué manera deben influir en el ánimo de esta Sala para determinar el grado de culpabilidad cada uno de los factores que menciona, es decir, la fiscal adscrita debió tomar en consideración en su totalidad lo establecido en el diverso 69 del Código Penal en vigor.-----

--- Sin que precise de manera pormenorizada como es que cada uno de esos puntos se tienen que tomar en cuenta para establecer un grado de culpabilidad diferente al que señaló el Juez de los autos, sin que haga un balance entre las condiciones que le benefician y le perjudican, es decir, debe señalar y fundar las razones por las cuales se debe aumentar la sanción impuesta por el Juez, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables el reo, tomando en consideración lo establecido en los artículos 69 del Código Penal en vigor en el Estado.-----

--- Motivo por el cual esta Sala considera que son inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la fiscalía.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 2176767, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Gaceta 60, diciembre de 1992, en Materia Penal, Tesis VI.2º.J/229, página 63, de la Octava Época, del rubro y tenor siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

**"APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA.** *La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional.*"-----

--- Jurisprudencia que se encuentra vinculada con la tesis con número de registro 812,441, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que se señala: -----

**"AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SUPLENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO).** *El principio reconocido en nuestro proceso penal que mientras el tribunal de apelación está obligado a suplir la deficiencia de los agravios cuando es el inculpado el apelante, no debe hacerlo cuando la parte recurrente lo es el Ministerio Público, pues esto último implica que el juzgador se sustituye indebidamente a la actividad propia del acusador que es un órgano técnico cuyas omisiones y deficiencias no debe subsanar el órgano jurisdiccional y en la especie se suplieron los agravios del Ministerio Público sino que se rebasó la pretensión punitiva del mismo, contrariándose el artículo 21 constitucional, debe concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.*"-----

--- Además lo sostenido en la jurisprudencia localizada en la Novena Época. Registro: 198231 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta VI, Julio de 1997 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/105

Página: 275, que reza:-----

**"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.*"-----

--- Pues bien, con los medios de prueba que han sido reseñados y valorados en el cuerpo de esta resolución, esta Sala considera que la pena impuesta por el juez de la causa, resulta ser justa y equitativa, sin que se advierta algún agravio que hacer valer en favor del sentenciado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor al momento en que se suscitaron los hechos que se estudian, razón por la que se confirma la sentencia del treinta de junio de dos mil veintitrés, por las consideraciones expuestas líneas arriba.-----

--- **OCTAVO.-** En esta instancia se entrará al estudio del pago de la reparación del daño, sin que esta Sala en Suplencia de la queja advierta algún agravio que hacer valer en favor del acusado y la víctima.-----

--- Cabe mencionar que el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

textualmente señala:-----

**"Artículo 20.-** *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías... B).- De la víctima o del ofendido...*

*IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...".-----*

--- Así mismo el numeral 89 del Código Penal vigente en el Estado, señala que toda persona responsable de un delito, lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo.-----

--- Efectivamente, cierto es que de los anteriores preceptos legales se desprende que esta Sala no podrá absolver al sentenciado de la condena al pago de la reparación del daño, una vez que ha emitido sentencia condenatoria, basándose para tal efecto, en los elementos de prueba que obran agregados en autos. -----

--- Ahora bien, por cuanto hace al pago de la reparación del daño, el Juez de los autos, tomó en consideración para condenar, el convenio realizado el diecisiete de febrero del dos mil seis, ante la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Victoria, en donde se estableció el monto que el acusado, debía pagar a la ofendida, por concepto de pensión alimenticia, y que era de \$200.00 (doscientos pesos 00/100

moneda nacional), por semana, misma que dejó de proporcionar desde el uno de junio de dos mil seis.-----

--- Motivo por el cual el A quo, condenó por esa suma a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , desde el uno de junio de dos mil seis hasta el treinta de junio del dos mil veintitrés, fecha en la que se dictó la sentencia condenatoria apelada, con lo cual esta Sala es coincidente, por lo que en esas condiciones es que se estableció lo siguiente:-----

Año	Meses	Semanas	Cantidades	Monto
2006	1 junio- 31 diciembre	30	30 x \$200.00	\$5,000.00
2007	1 enero-31 diciembre	52	52 x \$200	\$10,400.00
2008	1 enero-31 diciembre	52	52 x \$200	\$10,400.00
2009	1 enero-31 diciembre	52	52 x \$200	\$10,400.00
2010	1 enero-31 diciembre	52	52 x \$200	\$10,400.00
2011	1 enero-31 diciembre	52	52 x \$200	\$10,400.00
2012	1 enero-31 diciembre	52	52 x \$200	\$10,400.00
2013	1 enero-31 diciembre	52	52 x \$200	\$10,400.00
2014	1 enero-31 diciembre	52	52 x \$200	\$10,400.00
2015	1 enero-31 diciembre	52	52 x \$200	\$10,400.00
2016	1 enero-31 diciembre	52	52 x \$200	\$10,400.00
2017	1 enero-31 diciembre	52	52 x \$200	\$10,400.00
2018	1 enero-31 diciembre	52	52 x \$200	\$10,400.00
2019	1 enero-31 diciembre	52	52 x \$200	\$10,400.00
2020	1 enero-31 diciembre	52	52 x \$200	\$10,400.00
2021	1 enero-31 diciembre	52	52 x \$200	\$10,400.00
2022	1 enero-31 diciembre	52	52 x \$200	\$10,400.00
2023	1 enero-30 junio	26	26 x \$200	\$5,200.00
			<b>TOTAL</b>	<b>\$177,600.00</b>

--- De dicha tabla se desprende cuál es el monto que debe pagar el acusado, por concepto de reparación del daño, desde el momento en que inició su omisión que fue el uno de junio de dos mil seis, hasta el día en que se dictó sentencia, siendo el treinta de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

junio de dos mil veintitrés, y que es la suma de \$177,600 (ciento setenta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional), misma que será entregada a \*\*\*\*\*, madre del infante ""\*\*\*\*\*".-----

--- Motivo por el cual se confirma el pago de la reparación del daño, al cual condenó el Juez de los autos, suma que corresponde a las semanas que ha sido omiso en suministrar los medios económicos necesarios para la subsistencia de su hijo, esto acorde a lo previsto en el artículo 296 del Código Penal en vigor.-----

--- **NOVENO.-** Así mismo, se confirma la amonestación que deberá hacer el Juez de los autos al reo, a fin de que no reincida, apercibiéndolo de que en caso de hacerlo, se hará acreedor a una sanción mayor, por considerarse reincidente, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 51 del Código Penal y 509 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- **DÉCIMO:-** Se confirma la suspensión de los derechos políticos del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes, suspensión que empezará a contar a partir de que cause firmeza la sentencia dictada y durará todo el tiempo de la sanción dictada, lo anterior conforme a lo que establece el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- **DÉCIMO PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia

certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, todos con sede en esta ciudad.-----

--- En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** Son inoperantes los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Sala, así mismo son infundados los motivos de inconformidad expuestos por la defensa, y esta Sala en suplencia de la queja no advierte alguno que hacer valer de oficio en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ni en favor de la víctima menor de edad, en atención al interés superior del niño, y de conformidad con lo previsto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO:-** Se confirma la sentencia condenatoria del treinta de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del proceso penal **177/2008**, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296, ambos del Código Penal vigente en el Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

--- **TERCERO:-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones todos con sede en esta ciudad.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciada Monica Gamboa Ballinas.

L'GEGJ/L'CFE/MGB/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado(a) MONICA GAMBOA BALLINAS, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (56) dictada el (VIERNES, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por la Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de (63) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.